

SEÑOR (A):
YAENS LORENA CASTILLON GIRALDO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA- SALA CIVIL FAMILIA

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA
PROCESO: RESTITUCION INTERNACION DE MENORES
RAD: 2019-407
JUZGADO DE ORIGEN: J 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Señora Magistrada,

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente le manifiesto que presento a usted la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del día 3 de noviembre de 2020, la cual se fue proferida dentro del proceso de la referencia. Pretendo, mediante este recurso, que se revoque la referida providencia para que, en su lugar, se declare que los niños Dylan y Carlos Rodelo Pento se encuentran retenidos de manera ilegal en el territorio Colombiano por parte del señor Luis Carlos Rodelo, como consecuencia de lo anterior se sirva a ordenar la a restitución internacional inmediata de los menores DILAN Y CARLOS RODELO a el país de Estados Unidos.

SUSTENTACIÓN

1. Que la providencia resulta contradictoria con el material probatorio obrante en el proceso ya que se desconoció que los menores involucrados han convivido con su madre desde su nacimiento.
2. Que el señor Luis Carlos Rodelo, maltrató física y verbalmente a la señora Pento, tal como obra en el expediente, que no se esta teniendo en cuenta el interés superior del menor, al exponerlos a una persona con tales precedentes de violencia, y que al tiempo se puede establecer por las pruebas que es una persona que amenaza constantemente a la madre de los menores, al punto que han existido amenazas de muerte.
3. Que el padre de la menor consintió que los niños establecieran su residencia en el país requirente y que fuera la madre quien ejerciera de modo efectivo el derecho de custodia de los menores. Y que jamas realizo tramite alguno para ir a verlos, ni para obtener por su cuenta la VISA respectiva. Al mismo tiempo no inicio acción alguna de restitución internacional de menores.
4. Que los niños retornaron a Colombia con un permiso condicionado a unas vacaciones y no han sido retornado a su residencia habitual.
5. Que la retención ilegal de los menores está acreditada, lo que indica que se ha desatendido la valoración de las pruebas y los precedentes verticales de la Corte Constitucional y lo que establece el convenio de la Haya del 25 de octubre de 1980 que habla sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.
6. Que los menores se encuentran retenidos en Colombia sin el consentimiento de su madre, alejándolos del medio cultural, familiar, social cultural y académico del que hacían parte, pues fueron separados de manera unilateral, si que mediara determinación voluntaria o judicial de la situación, constituyéndose así una conducta que vulnera los derechos de los niños a crecer en una familia, así como al cuidado y amor respecto de la madre. Y al mismo tiempo representa una vulneración del derecho de custodia que sobre los menores tiene igualmente la madre.
7. Que la solicitud es presentada en tiempo y debida forma de acuerdo con el acuerdo internacional antes mencionado.
8. Que es necesario que se haga una valoración profunda de las valoraciones psicológicas realizadas a los menores, pues entre la primera realizada en la vía administrativa y la segunda ordenada por este despacho, hay una gran diferencia, infiriendo que estas declaraciones están influenciadas por la alienación parental que el señor Luis Carlos Rodelo ha realizado con los menores. Tanto asi que las mismas declaraciones poseen las mismas palabras por parte de ambos niños, siendo declaraciones fuertes, que nunca

habían sido expresadas por los ellos. Y que de un momento a otro poseen la claridad de todo lo ocurrido, con palabras y descripciones idénticas.

9. Que los menores en ningún momento han manifestado un rechazo expreso como lo exige el convenio de la Haya a retornar a su país.
10. Que es irrespetuoso por parte del Juez de primera instancia tildar de mañosas las acciones de la señora Pento, cuando vivió bajo maltrato y violencia intrafamiliar ocasionados por el señor de La Hoz, y que no se hizo una valoración exhaustiva del material probatorio.
11. Que fue la señora Juez de primera instancia la encargada de la carga de la prueba, cuando el demandado no contestó la demanda.

Fundamentos legales

EXCEPCIÓN DE ARRAIGO

El artículo 12 del convenio de la HAYA de 1980, prevé que si **en la fecha de iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa** en donde se encuentre el menor retenido ilícitamente, hubiere transcurrido un tiempo mayor a un año, el juez podrá abstenerse de ordenar la restitución.

Se observa entonces en el expediente que la solicitud realizada por la madre para el inicio de la vía administrativa se hizo en el tiempo que el acuerdo establece, ya que no había transcurrido un año de que se produjo la retención ilícita.

Y que de acuerdo a la sentencia T 202 de 2018 podemos inferir:

- Que el análisis de la excepción de arraigo de los niños de acuerdo a la se encuentra constreñido al cumplimiento de una condición de orden temporal enunciada anteriormente, y que en caso de que no haya transcurrido ese tiempo, quien pretenda invocarla no cuenta con la posibilidad de hacerlo y en **consecuencia la autoridad competente no está llamada a analizar la posible integración del menor a su nuevo entorno.**
- Que para que opere esta excepción, debe darse el elemento adicional a la simple configuración del plazo de un año. Deberá demostrarse que el menor de edad se integró a su nuevo medio social y familiar. Que en materia probatoria, las pruebas destinadas a acreditar la integración del menor a un nuevo centro de vida deben tener una relevancia tal, que despejen todo tipo de dudas sobre ello. No es solo que el niño esté a gusto, seguro y cómodo, debe girar en torno a razones más poderosas, no porque el niño haya vivido en Colombia durante más de un año de debe presumir que se haya establecido en su nuevo ambiente,
- Que de conformidad con lo anterior, la excepción de arraigo no opera de pleno derecho, sino que debe ser probada. En consecuencia, resulta lógico que la carga de esta prueba de la integración de los menores al nuevo medio, corresponda al padre sustractor, por ser quien le interesa hacer valer la excepción en aras de resistir la restitución. Como vemos a la luz del presente proceso el demandado ni siquiera contestó la demanda.

EXCEPCIÓN DE MANIFESTAR QUERER QUEDARSE EN COLOMBIA

De acuerdo a la misma providencia T 202 DE 2018, la aplicación de esta causal de excepción contenida en el inciso segundo literal B del artículo 13 del convenio de la Haya, se exige que la autoridad judicial que decide sobre la restitución internacional, encuentre una manifestación de los menores de una repudio irreductible a regresar, que por tanto una cosa es la consideración de la opinión de los menores en los tramites, y otra la valoración de la misma opinión.

EXCEPCIÓN DE DAÑO FISICO, MORAL O PSICOLOGICO

Que los señalamientos realizados por los menores no pueden ser el soporte de la fundamentación de esta excepción, toda vez que se necesita una valoración de la manipulación del padre en los mismo, se requieren elementos probatorios que permitan demostrar estos acontecimientos. La señora Pento, no posee malos

hábitos, que puedan trascender y generar riesgos en la integridad y desarrollo de los menores. Por el contrario ha estado al pendiente de sus hijos, muy a pesar de las constantes agresiones verbales, y palabras vulgares, obscenas y ofensivas provenientes del señor Luis Rodelo.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

Cordialmente,

Sindy Rodriguez S

Sindy Rodriguez Suarez

Apoderado de la parte demandante

CC. 1143116059 de Barranquill

TP 229267 del C S de la J.